

RESOLUCION GERENCIAL N° 000891 -2024-GSATDE/MDSA

Santa Anita, 01 OCT. 2024

VISTO:

El Expediente N° 5212-2024 de fecha 25/06/2024, presentado por FIDEL ORELLANA ALEJANDRO identificado con DNI N° 07437453, con domicilio real ubicado en el Jr. Los Portales N° 223-225, Cooperativa Los Chancas de Andahuaylas. Distrito de Santa Anita, quien en representación de la contribuyente **ALEJANDRO DE ORELLANA DOMITILA (código N° 27630)**, solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y los Arbitrios Municipales del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), respecto del predio ubicado en el Jr. Los Diques Mz. C8 Lt. 13, Urbanización Santa Aurelia, Distrito de Santa Anita, para lo cual acredita la representación mediante Poder inscrito en al Partida Electronica N° 12810736, del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - **Cómputo de los Plazos de Prescripción** - del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computara: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, el Artículo 45° - **Interrupción de la Prescripción** - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la Orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el Artículo 47° - **Declaración de la Prescripción** - del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y periodo de forma específica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto el acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

Que, de acuerdo al Decreto de Alcaldía N° 0001-2008/MDSA se resuelve dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación que se encuentren pendientes de pago y que se emitieron para la exigencia de los Arbitrios Municipales de los periodos 2004, 2005 y 2006, incluidas aquellas que se encuentren en procedimiento de cobranza coactivo, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC.

Que, el Art. 92° inciso "O" del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2013-EF, establece que los deudores tiene derecho "entre otros" a: "Solicitar a la Administración Tributaria la Prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza".

Que, de la revisión del estado de cuenta corriente del contribuyente **ALEJANDRO DE ORELLANA DOMITILA (código N° 27630)**, se tiene que registra pendiente de pago el Impuesto Predial del año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y los Arbitrios Municipales del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (enero a junio) (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745); y registra cancelado el Impuesto Predial del año 2004, 2005 y 2006, con fecha 01/04/2005, 25/11/2006. Asimismo, no registra deudas acotadas por Arbitrios Municipales del año 2012 (julio a diciembre) (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), siendo que este código se encuentra afecto hasta el 30/06/2012.





Que, conforme al inciso o) del artículo 92º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los deudores tributarios tienen derecho, "entre otros" a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza, de lo cual se desprende que no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que conforme señala el artículo 43º del Código Tributario antes citado, la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, como sucede en el caso de autos respecto de la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006 y los Arbitrios Municipales del año 2012 (julio a diciembre) (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745).

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44º numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1º de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 inicia el 1º de Enero del año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y vence el 1º de Enero del año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45º del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo término prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2004, 2005 y 2006, al haberse extinguido la acción de cobranza de dicho tributo al encontrarse cancelado la obligación tributaria.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2007, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 3948-2009-SGCR, notificado el 18/04/2009, iniciándose un nuevo plazo a partir del 19/04/2009 y vence el 19/04/2013. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 3763-2009-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2007, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2008, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 7906-2009-SGCR, notificado el 16/06/2009, iniciándose un nuevo plazo a partir del 17/06/2009 y vence el 17/06/2013. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 8984-2009-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2008, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2009, 2010 y 2011, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 6154-2012-SGCR, notificado el 11/12/2012, iniciándose un nuevo plazo a partir del 11/12/2012 y vence el 11/12/2016. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 2761-2013-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2009, 2010 y 2011, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2012, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 1063-2015-SGCR, notificado el 03/12/2015, iniciándose un nuevo plazo a partir del 04/12/2015 y vence el 04/12/2019. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 1010-2016-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2012, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44º numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1º de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para los Arbitrios Municipales del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, inicia el 1º de Enero del año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y vence el 1º de Enero del año 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45º del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo término prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, deviene en procedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2004 (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), siendo que no se han acreditado actos de interrupción y/o suspensión dentro del plazo prescriptorio y a la fecha de presentación de la solicitud, esto es el 25/06/2024, ya había transcurrido el plazo prescriptorio.



Que, en el caso, de los Arbitrios Municipales del año 2005, 2006 y 2008 (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Resolución de Determinación N° 8769-2009-SGCR, la Resolución de Determinación N° 8770-2009-SGCR y la Resolución de Determinación N° 8771-2009-SGCR, notificados el 14/01/2010, iniciándose un nuevo plazo a partir del 15/01/2010 y vence el 15/01/2014. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 1334-2011-T-A-MRB, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en los valores antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2005, 2006 y 2008 (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, de los actuados del presente procedimiento se tiene que deviene en Improcedente la prescripción de la deuda de los Arbitrios Municipales del año 2007 (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), acorde al numeral b) del Artículo 45° del Código Tributario, siendo que existe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, la cual ha sido efectuada a través del Expediente N° 5212-2024.

Que, en el caso, de los Arbitrios Municipales del año 2009 (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Resolución de Determinación N° 9917-2011-SGCR, notificado el 19/10/2011, iniciándose un nuevo plazo a partir del 20/10/2011 y vence el 20/10/2015. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 3526-2012-T-A-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2009 (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, de los Arbitrios Municipales del año 2010 y 2011 (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Resolución de Determinación N° 5823-2014-SGCR y la Resolución de Determinación N° 5824-2014-SGCR, notificados el 19/11/2014, iniciándose un nuevo plazo a partir del 20/11/2014 y vence el 20/11/2018. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 3698-2015-T-A-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en los valores antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2010 y 2011 (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, de los actuados del presente procedimiento se tiene que deviene en Improcedente la prescripción de la deuda de los Arbitrios Municipales del año 2012 (enero a junio) (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), acorde al numeral b) del Artículo 45° del Código Tributario, siendo que existe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, la cual ha sido efectuada a través del Expediente N° 5212-2024.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2012 (julio a diciembre) (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), al no registrar deudas acotadas por este tributo.

Que con Informe N° 1055-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 27/09/2024, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, informa que deviene en procedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2004 (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), siendo que no se han acreditado actos de interrupción dentro de los plazos prescriptorios, conforme a lo previsto por el Art. 43°, 44° y 45° del T.U.O. del Código Tributario; y deviene en improcedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2004, 2005 y 2006, al encontrarse cancelado la obligación tributaria; y deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2012 (julio a diciembre) (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745), al no registrar deudas acotadas por este tributo. Asimismo, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y los Arbitrios Municipales del año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (enero a junio) (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745); siendo que se han acreditado actos de interrupción dentro del plazo prescriptorio, ello conforme a lo previsto por el Art. 43°, 44° y 45° del T.U.O. del Código Tributario.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobado mediante Ordenanza N° 000318/MDSA.





SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **PROCEDENTE** la **PRESCRIPCION** de los Arbitrios Municipales del año 2004 (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745); y **PROCEDENTE** la **PRESCRIPCION** de la acción de la **Administración Tributaria** para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006 y los Arbitrios Municipales del año 2012 (julio a diciembre) (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745); è **IMPROCEDENTE** la **PRESCRIPCION** del Impuesto Predial del año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y los Arbitrios Municipales del año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (enero a junio) (código de predio N° 23092) (código de uso N° 000000032745); interpuesto por FIDEL ORELLANA ALEJANDRO en representación de la contribuyente **ALEJANDRO DE ORELLANA DOMITILA (código N° 27630)**, respecto del predio ubicado en el Jr. Los Diques Mz. C8 Lt. 13, Urbanización Santa Aurelia, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, al Ejecutor Coactivo, **el cumplimiento** de la presente resolución conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA
Gerente De Servicios De Administración
Tributaria y Desarrollo Económico

